

DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REAL DECRETO-LEY

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1924-25 hasta la suma de 2.941.724.894,26 pesetas, distribuidos en la siguiente forma, según expresa el adjunto estado letra A:

Créditos para servicios permanentes, 2.570.635.871,51 pesetas.

Créditos para servicios temporales y extraordinarios, 366.427.057,13.

Obligaciones de ejercicios cerrados, 4.661.965,62.

Los ingresos ordinarios para el mismo año se calculan en pesetas 2.777.840.568,32, cuyo pormenor detalla el adjunto estado, letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes.

a) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

b) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.

c) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

d) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

e) El importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos a la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

f) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de la autorización que lo está conferida por la condición 46 del vigente contrato de Administración de la Renta de Tabacos.

g) Formalización de los derechos de Aduanas por importación del material de Artillería con destino a los buques comprendidos en las leyes de construcciones navales, que se imputará al crédito concedido por dichas leyes para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras.

h) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata.

l) El crédito necesario, con carácter reintegrable, para anticipar a las Empresas de ferrocarriles las sumas que les sean reconocidas con destino a la adquisición de material móvil y de tracción, y al abono de las diferencias de haberes y jornales al personal ferroviario, a tenor de lo dispuesto en reales decretos de 15 de octubre de 1920 y 30 de enero de 1924.

j) El crédito necesario para satisfacer las primas devengadas por los carbones de producción nacional embarcados en régimen de cabotaje, conforme a los reales decretos de 17 de marzo y 23 de diciembre de 1923.

k) Reembolso de las Obligaciones del Tesoro y Deuda flotante del mismo, en su caso, emitidas y negociadas, y comisión al Banco de España por este servicio.

l) El crédito necesario para satisfacer los premios de cobranza de los arbitrios, impuestos y recargos correspondientes a las Corporaciones provinciales y municipales, cuya recaudación corra a cargo de la Hacienda pública, y por los cuales perciba el Tesoro público el tanto por ciento correspondiente de gastos de administración, investigación y cobranza de recargos o de administración de partícipes.

m) El crédito necesario para satisfacer las pensiones a los supervivientes de la guerra de Africa, concedidas por la ley de 3 de enero de 1917, a todos aquellos a quienes se haya declarado o se declare con derecho a la misma en el presente ejercicio económico, sin la limitación de número establecida por el artículo tercero de dicha ley y por el sexto de la de 14 de agosto de 1919.

n) El crédito necesario para satisfacer los intereses y amortización de la parte española del empréstito internacional a la República de Austria, en la cantidad que no satisfaga aquella nación.

ñ) El importe del crédito abierto en el Banco de España a favor de la Mancomunidad de Cataluña, por 10 millones de pesetas, en la parte que no satisficiera dicha Corporación.

o) En un capítulo adicional de la Sección cuarta, «Ministerio de la Guerra», el crédito necesario para la ejecución de las obras ya comenzadas o contratos ya formalizados por cuenta del remanente que ofrezca el de 1.306.724.644 pesetas, a que asciende la relación de gastos (anexo número 2) autorizada por ley de 29 de junio de 1918. El Ministerio de la Guerra remitirá previamente para su aprobación al Jefe del Gobierno un estado de las obras en curso de ejecución y de los contratos formalizados.

p) En la Sección quinta, «Ministerio de Marina», el crédito necesario para la ejecución de las construcciones navales y obras ya comenzadas o contratos ya formalizados, por cuenta del remanente que ofrezca el de pesetas 450 millones a que asciende el total del programa a realizar en las condiciones establecidas por las leyes de 17 de febrero de 1915 y 11 de enero de 1922. El Minis-

terio de Marina remitirá previamente para su aprobación al Jefe del Gobierno un estado de las obras en curso de ejecución y de los contratos formalizados.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

a) En la sección tercera, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes a intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100, en la parte necesaria a satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la interior que se emita con posterioridad a la formación de este Presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas; el del capítulo octavo, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; el del capítulo noveno, artículo único, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»; el del capítulo 10, artículo único, «Crédito preventivo para el abono de intereses de los bonos para el fomento de la industria nacional», y el del capítulo 12, artículo único, «Intereses de las obligaciones del Tesoro y comisión al Banco de España.

b) En la sección cuarta de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos primero al noveno, «Clases pasivas».

c) En la sección segunda, «Ministerio de Estado», los del capítulo quinto, artículo primero, «Gastos de viaje de los funcionarios de los Cuerpos diplomático y consular y sus familias, habilitaciones de establecimientos e instalación», y artículo segundo, «Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados, Patronato obrero en París, Comisiones transitorias en general y para los que se deriven de las visitas que los Soberanos y Príncipes extranjeros hagan oficialmente a España y de los viajes de la propia índole de la Familia Real española al extranjero».

d) En la Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia», el del capítulo quinto, artículo tercero, «Indemnizaciones a testigos y peritos».

e) En las secciones cuarta, quinta, sexta y undécima, «Ministerio de la Guerra», «Marina», «Gobernación» y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, los de los capítulos y artículos a que corresponden las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganche, cruces pensionadas, relief; sueldos por resultados de sentencias absolutorias de individuos pertenecientes a Institutos armados, siempre que dichas obligaciones reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

f) En la sección cuarta, «Ministerio de la Guerra», los créditos para el pago de los haberes de Generales, Jefes y oficiales en situación de reserva; en los «Servicios de Artillería», que se realizan con cargo a la anualidad de los créditos concedidos por la ley de 23 de junio de 1918, los indispensables para el aumento de jornales: en las secciones cuarta, quinta, sexta, undécima y décimotercera, el transporte de Generales, Jefes y oficiales, sus familias y equipajes, que varían de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras; los transportes de personal, ganado y material y gastos por raciones, acuartelamiento y estancias de hospital. Las ampliaciones a que este apartado se refiere se someterán al acuerdo del Directorio Militar, oyendo previamente a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y al Consejo de Estado en pleno.

g) En la sección quinta, «Ministerio de Marina», los del capítulo séptimo, artículos primero y segundo, «Consumo de máquinas, municiones, servicios de tiro, torpedos y pertrechos de buques»; los del capítulo 13, artículo primero, «Hospitalidades», y los del artículo segundo, «Para reparaciones extraordinarias y de carácter urgente de buques por averías ocasionadas por accidentes fortuitos»; en el capítulo 15, artículo primero, los que se invierten en la adquisición de pertrechos y municiones para buques en construcción, y en el capítulo séptimo, artículos primero y segundo; capítulo 18, artículo segundo, y capítulo 15, artículo primero, lo allí consignado para pagos por formalización de derechos

de Aduanas, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del real decreto de 15 de abril de 1924. Las ampliaciones de este apartado se concederán con los requisitos expresados en el apartado f). Durante el ejercicio del actual Presupuesto, se considerarán también ampliados los créditos consignados en el capítulo 15, artículos primero y segundo, hasta una suma igual al total que se liquide por rectificación de precios de obras contratadas a las que se hubiera reconocido ese derecho con anterioridad al real decreto de 7 de noviembre de 1923 y hasta dicha fecha, desde la cual es de aplicación lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de dicho real decreto, según los casos.

h) En la sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», los del capítulo 15, artículo segundo, «Premios de enganche y reenganche de los individuos del Cuerpo de Seguridad», «Pluses de retén del personal de dicho Cuerpo», «Gastos de viaje y dietas que devenga el personal de Vigilancia y Seguridad»; el del capítulo 18, artículo único, «Para composición, tirada y reparto de la «Gaceta de Madrid»; los del capítulo 24, artículos segundo y tercero, «Saldo de la correspondencia postal y telegráfica internacional, reintegro de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se hallen cerradas o liquidadas durante el ejercicio, aunque se refirieran a los anteriores» y «Para pago de indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones en los servicios de correspondencia certificada y asegurada, valores en metálico, paquetes postales, giros, fondos y efectos de este servicio y de la Caja Postal de Ahorros y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan durante el ejercicio, aunque la pérdida o sustracción se haya verificado en los anteriores» y «Para el reintegro de las tasas de los telegramas»; los del capítulo 31, artículo segundo, «Dietas, pluses y asignación de residencia para Guardia Civil».

i) En la Sección octava, «Ministerio de Fomento», el del capítulo 13, artículo primero, concepto tercero, «Auxilios como garantía de interés para ferrocarriles secundarios y estratégicos», hasta la suma de quince millones de pesetas; el del capítulo 19, artículo primero, conceptos sexto y sexto bis, «Para pago de expedientes de expropiación», hasta la suma de seis millones de pesetas, debiendo aplicarse la ampliación de un millón de pesetas para el pago de aquellos expedientes de expropiación en que los interesados renuncian en favor del Estado, cuando menos, a un 20 por 100 del importe de cada expediente.

j) En la Sección novena, «Ministerio de Trabajo, Comercio e Industrias», el del capítulo cuarto, artículo sexto, «Cooperativas de funcionarios públicos, con arreglo a las restricciones del real decreto de 24 de enero último»; el del capítulo quinto, artículo cuarto, «Casas baratas—Para los fines que determina la ley de 10 de diciembre de 1921»; el del capítulo sexto, artículo único, «Instituto Nacional de Previsión.—Para cuotas del Estado o bonificaciones, así generales como infantiles, de invalidez y maternidad, con arreglo a las disposiciones propias de estos servicios».

k) En la Sección 10, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 10, artículo primero, «Giros y remesas del Tesoro», y artículo segundo, «Diferencia de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; y el del capítulo 12, artículo primero, «Gastos diversos de la Deuda».

l) En la Sección 11, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos en que figuran los créditos para satisfacer premios de cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y demás derechos del Estado; los del capítulo primero, artículos segundo y tercero, «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillamientos, reclamación de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo segundo, artículo tercero, y capítulo tercero, artículo segundo, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución urbana» y «Sobre la industrial que corresponda abonar a los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de junio de 1911 sobre sustitución del Impuesto de Consumo»; los del capítulo

tercero, artículo tercero, «Premios de formación de matrículas y demás gastos de la Contribución industrial y de comercio»; el del capítulo sexto artículo tercero, «Premios de expendición de cédulas personales»; el de los capítulos octavo y noveno, artículo segundo, «Para acuñación y reacuñación de moneda»; los de los capítulos 10 al 12, artículo segundo, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; los del capítulo 15, artículo primero, «Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de Pagos al Estado, y artículo segundo, «Gastos de Administración de la Renta del Timbre y pago de comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta»; el del capítulo 22, artículo único, «Gastos de Administración del Monopolio de cerillas»; los del capítulo 23, artículo primero, «Comisiones e indemnizaciones a los administradores de Loterías»; artículo segundo, «Gastos diversos de Loterías», artículo cuarto, «Importe de las ganancias ofrecidas a los jugadores de la Lotería Nacional»; el del capítulo 27, artículo único, «Premios de venta y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de venta, publicación de «Boletines Oficiales», derechos de Peritos tasadores, apeos y deslin-des de fincas»; y los del capítulo 31, artículo tercero en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipaje de las familias pertenecientes a las clases o individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras.

l) En la Sección 13, «Acción en Marruecos», el crédito para gastos políticos de carácter reservado que figura en el capítulo 5.º, artículo único, de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno; y en la propia Sección, el del capítulo 5.º, artículo único, concepto 7.º, para el abono del 6 por 100 al año sobre los desembolsos a la Compañía general Española de Africa, con aplicación a la Empresa del ferrocarril Tánger-Fez; y los de los capítulos y artículos a que correspondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes, Oficiales y demás personal del Ejército, y demás devengos especiales para las fuerzas que, perteneciendo a las guarniciones normales de la Península, Baleares o Canarias, disponga el Gobierno pasen transitoriamente a reforzar la guarnición de Africa.

m) Se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que previene la ley de Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional de las Secciones en que expresamente no figure.

Art. 4.º Si para las obras gruesas, complementarias y de ornamentación en el Palacio de Justicia de esta Corte, resulte insuficiente el crédito figurado en la Sección tercera de este Presupuesto, se entenderá ampliado para ellas el necesario, dentro de la cifra total de 10.675.214,04 pesetas, a que ascienden los presupuestos respectivos, aprobados por la Junta de Obras para la reconstrucción del Palacio.

Art. 5.º El límite máximo en el haber de los jubilados será para lo sucesivo el que fija la disposición especial octava de la ley de 29 de abril de 1920, quedando derogada la de 26 de mayo de 1835 en cuanto señala otro menor.

Art. 6.º Por analogía con lo preceptuado, respectivamente, en el artículo sexto de la ley de 12 de agosto de 1908 y en la base cuarta de la de 22 de julio de 1918, los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal y los auxiliares de la Administración de Justicia, cuyo número resultase superior al de plazas subsistentes por virtud de la reducción de plantillas establecida en la Sección tercera del presente Presupuesto de gastos por obligaciones de los Departamentos ministeriales, tendrán la consideración de excedentes forzosos, con derecho al percibo de las dos terceras partes del sueldo que a su respectiva categoría se asignó en el ejercicio económico trimestral de 1924, hasta tanto que, por ocurrir nuevas vacantes, les corresponda reintegrarse en el servicio activo; computándoseles todo el tiempo de excedencia como de servicios al Estado

y para la antigüedad y ascensos en su carrera, y quedando a disposición del Gobierno para su empleo en relación con sus categorías en funciones propias de su carrera.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, jefes, oficiales y tropa consignados en la Sección 13 en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas disminuidas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria a la Sección cuarta a medida que las fuerzas y el ganado de su Jotación vayan incorporándose a la Península.

Art. 8.º Unido al detalle del Presupuesto se publicará un resumen general, en el que conste por Armas, Cuerpos y categorías el total personal que integra cada uno de ellos, el cual, a excepción de los casos que más lo que a Generales, jefes, oficiales, personal del material de Artillería, Cuerpos subalternos de Ingenieros, Cuerpos auxiliares de Intendencia e Intervención y escribientes de Oficinas militares se refiere, quedando facultado el Ministro de la Guerra para variar todo lo demás, sin otra limitación que la de no alterar el total, que por todos conceptos, se asigna a cada Arma y Cuerpo en el citado resumen.

Art. 9.º Los Centros, Cuerpos, Dependencias y Establecimientos que se reorganizan ajustarán sus plantillas a las que se les asignan en este Presupuesto; los que no sufran transformación, conservarán el personal de jefes y oficiales y asimilados en comisión que actualmente tuvieren, y para extinguir éste con la mayor rapidez posible, no sólo no se cubrirán por concepto alguno las vacantes que en ellos se produzcan, sino que los de plantilla que ocurran en los mismos Cuerpos, Centros, Dependencias y Establecimientos en que pres-ten servicio, serán cubiertas en primer término y con carácter forzoso por el personal que en ellos existiere en comisión, por orden de mayor a menor antigüedad de empleo.

Si necesidades apremiantes del servicio aconsejaren la conveniencia de conservar, cuando vacare algún destino desempeñado en comisión, o crear otros nuevos, podrá ello efectuarse siempre que, en compensación, se suprima en el mismo Cuerpo otro destino de plantilla de igual categoría, pudiendo dicha compensación efectuarse indistintamente en la Sección cuarta y en la 13.ª, pero siendo siempre condición precisa que en la real orden correspondiente se exprese cuál es el destino de plantilla que se suprime.

Art. 10. Las vacantes que se produzcan en el personal de plantilla serán cubiertas, en primer término, con los voluntarios, y si no los hubiere, con los de la reserva activa que no perciban sueldo entero, sujetándose a las normas que rijan para los destinos forzosos.

Las que se originen en el personal de la reserva activa que no perciben sueldo entero, por efecto de su nombramiento para otros destinos o por bajas definitivas, serán cubiertas por los jefes y oficiales que, por edad o voluntad propia, pasen a situación de reserva, y también por la oficialidad de complemento, continuando los primeros con el sueldo que les correspondiere en su situación de reserva.

Art. 11. Por ningún concepto podrán aumentarse las plantillas que figuran en este Presupuesto, considerándose éstas formadas del siguiente modo:

En Generales y asimilados, por el total que este presupuesto se asigna a cada categoría.

En jefes, oficiales y asimilados, por el total de referencia, incrementado con los que figuran en el epígrafe «De cualquier Arma o Cuerpo» y con la parte de la reserva activa que tiene derecho a sueldo entero.

Hasta lograr encajar en dichas plantillas subsistirán la amortización de 25 por 100 de las vacantes definitivas que por todos conceptos se produzcan en las distintas Armas y Cuerpos.

Art. 12. En el transcurso del año económico de 1924-25 se reorganizarán las reservas activas de todas las Armas y Cuerpos.

Art. 13. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que pueda disponer la distribución del personal

encargado de los servicios de Correos y Telégrafos, su atender a las plantillas, según las necesidades que en cada momento lo requieran.

Art. 14. Igualmente se autoriza al propio Ministerio para que pueda contratar directamente los servicios de reparación de cables, previo acuerdo del Consejo de Directorio y prescindiendo de las formalidades de subasta o concurso.

Art. 15. Se autoriza a dicho Ministerio para ir creando plazas de repartidores de Telégrafos, y, por analogía, de mozos de carga en Correos, a medida que se amorticen las de porteros de dicho Departamento, hasta el límite del número de individuos que actualmente las componen, y sin que puedan rebasar sus haberes de total consignado en el Presupuesto de 1922-23 para estas atenciones.

Art. 16. Se considerarán comprendidas en el citado estado letra A) las cantidades no invertidas durante la vigencia de los presupuestos para 1922-23 y 1923-24, correspondientes a la primera y segunda anualidades consignadas en los mismos para la construcción de coches correos.

Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para establecer el *cheque postal*, pudiendo disponer hasta la cantidad de un millón de pesetas de una vez para las atenciones de material, obras, mobiliario, etc., y hasta otra cantidad igual, con carácter permanente, para personal y otras atenciones del servicio que requiere su funcionamiento.

Art. 17. Se seguirá amortizando el 25 por 100 de las vacantes que ocurran en todas las categorías.

Art. 18. Se autoriza al Ministerio de Fomento para adjudicar por contrata en el año económico a que este presupuesto se refiere, obras de conservación de todas clases de las carreteras, hasta la cantidad de 29 millones de pesetas.

Los plazos de ejecución podrán variar de uno a tres años, y la primera anualidad, que se abonará con cargo al capítulo 12, artículo segundo, concepto tercero bis, no podrá exceder de siete millones de pesetas ni de 10 millones y siete millones de pesetas las que se fijar para la segunda y tercera.

El Ministerio de Fomento distribuirá entre todas las provincias los créditos que figuran en los conceptos primero y tercero de este artículo y capítulo del Presupuesto, después de segregarse del primero la cantidad necesaria para la adquisición de maquinaria, con arreglo a los mismos coeficientes aprobados para el del pasado ejercicio trimestral y el del año 1923-24, que fueron propuestos por el Consejo de Obras públicas.

La distribución de créditos a que se refiere el párrafo anterior se publicará íntegramente en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines Oficiales* lo referente a sus respectivas provincias.

Dentro de cada una se hará el reparto de los créditos para conservación, atendiendo con preferencia a las carreteras cuyos firmes se hallen en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación.

Con cargo a los créditos correspondientes para las obras que se ejecutan por administración, podrán adquirirse canteras para la mejor conservación de las carreteras, sin que pueda afectarse a dichas adquisiciones más de una quinta parte del crédito a cuyo cargo deben satisfacerse.

El empleo en obra de los materiales de las de conservación de todas clases podrá hacerse en todos los casos por contrata o por administración; aunque se trata de créditos destinados a obras por contrata, debiendo entonces formar sus presupuestos de los correspondientes a los de contrata de los proyectos respectivos en partida separada y también deberán figurar aparte las condiciones facultativas y económicas que deben acompañarlas.

Cuando el empleo se haga por contrata, los contratistas vendrán obligados a realizar inversiones parciales de piedra en la forma que dispongan los ingenieros jefes.

Cuando el empleo se haga por administración, se expedirán los mandamientos de pagos necesarios para ello, con toda anticelación y oportunidad necesarias para que puedan verificarse las inversiones de la piedra a medida que sea acopiada por los contratistas.

Si durante el ejercicio económico se aprobaran suplementos de crédito a los destinados a conservación de carreteras con carácter general, se distribuirán entre las provincias en la misma forma antes indicada.

En caso de prórroga total o parcial de este Presupuesto se entenderá igualmente concedida para este servicio la autorización necesaria para adjudicar por contrata las mismas cantidades o las que proporcionalmente le correspondan, con arreglo al plazo por el que se prorrogue y en idénticas condiciones a las ya fijadas.

Unificados los devengos de todas clases que hasta ahora percibía el personal facultativo y pagadores de obras públicas con las reducciones acordadas, la gratificación única que se establece será incompatible con cualquier otro emolumento personal, excepción hecha de las dietas motivadas precisamente por estudios, según se especifica en el presupuesto y los gastos de locomoción de todas las clases de personal antes citado, motivadas tanto por estudios como por la dirección, inspección y pago de las obras y servicios abonándose el importe de la gasolina transitoriamente mientras se reorganiza el de automóviles, con cargo a los créditos consignados para los mismos por administración, debiendo las Jefaturas dar cuenta mensualmente al Ministerio de la cantidad gastada por este concepto.

Art. 19. Se autoriza al Ministerio de Fomento para adjudicar por contrata en el año económico a que este presupuesto se refiere obras nuevas de todas clases de carreteras, hasta la cantidad de 20 millones de pesetas.

Los plazos de ejecución podrán variar de uno a cuatro años, conforme a la cuantía de los presupuestos de las mismas y la primera anualidad que se abonará con cargo al capítulo 19, artículo primero, concepto quinto, no podrá exceder de 2.500.000 pesetas.

Para completar lo antes posible la red de carreteras construidas por el Estado, empezando por las más necesarias y para que haya la debida continuidad, se formará un plan de obras nuevas de carreteras a construir en el plazo de cinco años, abriéndose para ello una amplia información pública para determinar las que deben tener derecho preferente para su ejecución, y previos los informes de los ingenieros jefes de obras públicas de las provincias respectivas y del Consejo del mismo nombre, se elevará al Ministerio de Fomento para su aprobación por el Gobierno.

Para la formación del referido plan se tendrán en cuenta las normas siguientes:

Primera. Se considerarán como preferentes aquellos trozos o secciones que falten por construir para terminar las carreteras radiales o transversales que sirvan corrientes de tráfico general.

Segunda. Seguirán en orden de prelación los que sean necesarios para unir capitales de provincia limitrofes que aún no lo estén.

Tercera. A continuación se incluirán los que pongan en comunicación cabezas de partido judicial que carezcan de carretera o camino vecinal con las redes provinciales correspondientes.

Cuarta. Figurarán después los puentes de trozos, secciones o carreteras que estén en curso de ejecución; y

Quinta. Se completará la relación de subasta con los trozos o secciones que terminen las soluciones de continuidad, dando utilidad inmediata a otros ya construidos y preferentemente a aquellos que unan regiones interprovinciales o de gran tráfico.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas precedentes, el Gobierno podrá incluir entre las obras que se han de adjudicar por contrata cada año las que considere de carácter preferente por exigirlo así el fomento de la riqueza pública en todas sus manifestaciones o cualquier otra razón de interés nacional.

Dadas las normas anteriores, que han de tenerse en cuenta en la elección de las nuevas obras de carreteras que se han de adjudicar en el presente año económico y el coste medio de los proyectos que se han de subastar, no se hace distribución del crédito entre las provincias.

Se autoriza al Ministerio de Fomento para adjudicar por contrata obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en carreteras o tro-

zos ya construídos hasta la cantidad de 10 millones de pesetas.

Los plazos de ejecución podrán variar de uno a tres años, según la cuantía de los presupuestos, de sus proyectos respectivos, y la primera anualidad, que se abonará con cargo al capítulo 19, artículo primero, concepto noveno bis, no podrá exceder de 1.500.000 pesetas.

La única circunstancia a que deberá atenderse para la elección de esta clase de obras será la importancia del tráfico general que con su construcción se haya de servir, y se incluirán en la relación por orden de mayor a menor intensidad del mismo.

En caso de concederse suplementos de crédito dentro del año económico y también en el de prórroga total o parcial de este presupuesto se entenderá igualmente concedida la autorización necesaria para adjudicar las mismas cantidades o las que proporcionalmente le correspondan a cada uno, con arreglo al plazo por el que se prorroguen y en idénticas condiciones a las antes fijadas.

Los créditos consignados para esta clase de obras no podrán destinarse al pago de certificaciones de revisiones de precios, excepto los sobrantes que hubiere al terminar el año económico.

Tampoco podrá disponerse de lo asignado para pago de nuevas expropiaciones para el abono de las antiguas, con excepción también del sobrante que al finalizar el año económico pudiera haber, después de pagadas todas las primeras.

Art. 20. Se autoriza al Ministerio de Fomento para adjudicar por contrata en el año económico a que este presupuesto se refiere obras de reparación de todas clases de las carreteras hasta la cantidad de 53 millones de pesetas.

Los plazos de ejecución podrán variar de uno a tres años, y la primera anualidad, que se abonará con cargo al capítulo 19, artículo segundo, concepto segundo bis, no podrá exceder de 19 millones de pesetas, ni de 26 millones y ocho millones de pesetas las que se fijan para la segunda y tercera.

El Ministerio de Fomento distribuirá entre las distintas provincias la cantidad total a subastar con destino a la reparación de carreteras, después de segregar la que haya de emplearse en adquisición y reparación de maquinaria, proporcionalmente a los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una, revisados por el Consejo de Obras públicas, que ya fueron aprobados y empleados en la distribución de este crédito en los presupuestos del último ejercicio trimestral y del año 1923-24.

Esta distribución se publicará íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* lo referente a sus provincias respectivas.

Dentro de cada una se hará el reparto de este crédito, con arreglo a las mismas normas expuestas para los de su conservación.

El empleo en obra de los materiales de las de reparación de todas clases, también podrá hacerse en todos los casos por contrata o por administración, y por este último sistema, aunque se trate de créditos destinados a obras por contrata, debiendo entonces procederse en forma análoga a la antes dicha para las obras de conservación, y lo mismo en lo referente al envío de fondos correspondientes al empleo.

Se autoriza al Ministerio de Fomento para adjudicar por contrata obras de reparación de carreteras con firmes especiales en las zonas de gran tráfico, con excepción de las travesías, hasta la cantidad de 15 millones de pesetas.

Los plazos de ejecución podrán variar de uno a tres años y la primera anualidad, que se abonará con cargo al capítulo 19, artículo segundo, concepto séptimo, no podrá exceder de tres millones de pesetas ni de ocho millones y cuatro millones de pesetas las que se autorizan para la segunda y tercera.

En caso de prórroga total o parcial de este presupuesto se entenderá igualmente concedida para los servicios comprendidos en este artículo del presupuesto la autorización necesaria para adjudicar las mismas cantidades o las que proporcionalmente les correspondan

a cada una, con arreglo al plazo por el que se prorrogue y en idénticas condiciones a las antes fijadas.

Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar las subastas de las obras que se citan en este articulado relativas a dicho Departamento, siempre que estén comprendidas dentro de los límites fijados y preceda acuerdo favorable del Gobierno.

Art. 21. a) Las carreteras de tercer orden cuya construcción no se ha comenzado, a solicitud de los Municipios, Diputaciones o Mancomunidades interesados en su construcción, podrán acogerse a los beneficios que concede la ley de Caminos vecinales de 29 de junio de 1911, sometiéndose íntegramente a sus preceptos previa la celebración de un especial concurso de subvenciones y anticipos, que se convocará con arreglo a dicha ley.

b) Para atender a esta construcción necesitarán un crédito de diez millones de pesetas, del cual se consignará en este presupuesto la cantidad de cuatro millones.

Art. 22. Las normas contenidas en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 1922-23 para el régimen de puertos se considerarán reproducidas en su integridad, continuando vigente su aplicación.

Art. 23. Hasta que se organicen los servicios del Ministerio de Fomento, el personal eventual que preste sus servicios en sus distintas dependencias continuará percibiendo sus haberes según nóminas especiales que se formalizarán por separado y serán unidas a las cuentas generales de las obras y servicios.

Art. 24. Las cantidades ingresadas o que ingresen en el Tesoro público, correspondientes al recargo sobre la transmisión de bienes por herencia entre parientes desde el quinto grado colateral inclusive y extraños, que la ley de 26 de julio de 1923 estableció para acrecer el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tengan más de cuarenta y cinco años de edad, constituirán un crédito en la Sección 9.ª, «Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria», capítulo 6.ª, artículo 1.ª, «Instituto Nacional de Previsión», «Fondo de bonificaciones», concepto de «Para acrecentar el importe de las libretas de capitalización con el producto del recargo sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes (artículo 12 de la ley de 26 de julio de 1922).

Art. 25. Se autoriza al Gobierno para reorganizar la Dirección general de lo Contencioso y el Cuerpo de Abogados del Estado, manteniendo en vigor o modificando en aquello que se estime conveniente y refundiendo en un solo texto los preceptos del real decreto de 16 de marzo de 1886, real orden de 11 de enero de 1893, artículo 34 de la ley de Presupuestos del mismo año, artículo 10, letra b) de la de 26 de diciembre de 1914 y decreto-ley de 12 de enero de 1915, poniendo la retribución de aquél en armonía con el aumento de trabajo, consecuencia de los nuevos servicios que se le han encomendado por el Estatuto municipal y decreto-ley de creación de los Tribunales económico-administrativos central y provinciales, pudiendo prescindirse para su dotación y régimen de las categorías y clases en que actualmente se halla clasificado, y equiparando en lo posible los sueldos a los señalados para otros Cuerpos del Estado, en los cuales se requiere para el ingreso título de Facultad, o expedido por Escuela especial de enseñanza superior.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para revisar y aprobar por real orden las plantillas mínimas de porteros del Ministerio de Hacienda, modificando si es necesario la que le señaló el artículo 5.º del real decreto de 21 de diciembre de 1923.

Art. 27. Se concede a la Sección 10 el crédito necesario para satisfacer a los funcionarios elegidos Delegados de Hacienda, conforme al artículo 11 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de 22 de julio del mismo año, la diferencia de sueldo o la totalidad, en su caso, entre el que le corresponda por su categoría personal administrativa y el de Jefe de Administración de tercera clase, mientras desempeñen aquellos cargos en las condiciones expresadas en dicho artículo.

Art. 28. El Ministerio de Hacienda podrá dotar a la Dirección general de Correos y Telégrafos de los créditos necesarios para la previsión de fondos con destino

al servicio de Giro postal interior e internacional.

Art. 29. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para atender, por medio del crédito indispensable, a los gastos precisos para llegar rápidamente a una eficaz organización de los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dotándola de edificios apropiados y de los elementos necesarios a su funcionamiento.

Asimismo se le autoriza para enajenar y para adquirir los elementos necesarios, incluso bienes inmuebles destinados a dicho servicio.

Igualmente se autoriza el crédito indispensable para satisfacer los gastos que ocasione la liquidación de los servicios encomendados al suprimido Comité oficial del Seguro, conforme al real decreto de 24 de enero de 1924.

Art. 30. Si el Gobierno acordara encomendar la confección del Catastro de la riqueza territorial rústica y urbana a un Centro facultativo dependiente de otro Ministerio que el de Hacienda, deberán ponerse de acuerdo los dos Departamentos ministeriales para determinar el personal facultativo, técnico y auxiliar que deba pasar al nuevo organismo y el que deba permanecer en el Ministerio de Hacienda para la administración del tributo; distribuyéndose proporcionalmente entre los dos servicios el crédito que en estos Presupuestos se consigna en la Sección 11, capítulo 2.º, artículos 1.º y 2.º

Art. 31. El crédito del artículo único, capítulo 32, Sección 11 del Presupuesto de gastos, para la construcción, reconstrucción y ampliación de Oficinas de Hacienda, será aplicable a todas las obras de reconocida urgencia que dentro del año económico se emprendan o continúen con tal fin, aun cuando no se encuentren detalladas en dicho artículo, previa, siempre, la tramitación del oportuno expediente, con arreglo a la legislación en vigor sobre la materia.

Art. 32. Se declaran subsistentes los preceptos de la disposición séptima especial de la ley de 29 de abril de 1920, que impone a los Ayuntamientos la obligación de formar y presentar a la Hacienda los Registros fiscales de los edificios y solares de su distrito municipal, y subsistentes también los recargos progresivos, establecidos por la misma disposición, sobre el importe de esa riqueza en el régimen de cupo fijo, de los Municipios cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido esa obligación.

Tales recargos serán también impuestos a la riqueza de aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos presentaron sus Registros fiscales dentro de los plazos señalados y que, por causas imputables a esas mismas Corporaciones municipales, no estén aprobados en 31 de diciembre de este año y en vigencia en el ejercicio económico de 1925-26. En estos recargos la imposición comenzará en el tanto por ciento que corresponda, en el citado ejercicio, a los Municipios de riqueza similar a la de los comprendidos en este precepto, según la escala establecida en la citada ley, o sea: en el 80 por 100 para los Municipios de riqueza amillarada cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas; el 70 por 100 para los que exceda de esta cifra sin rebasar la de pesetas 100.000, y 60 por 100 para los que excedan de esta cifra.

Art. 33. Se autoriza al Gobierno para hacer extensivos a las concesiones mineras de petróleo que formen un coto los beneficios de extensión del impuesto del canon de superficie que a las carboníferas concede la ley de Tributación minera de 2 de diciembre de 1910.

Esta extensión deberá sujetarse a las limitaciones del artículo 1.º adicional de la expresada ley.

El Gobierno dictará las reglas a que habrán de sujetarse los concesionarios para usar de este beneficio.

Art. 34. Quedan exentos del pago de la contribución territorial urbana, los edificios o conventos ocupados por las Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual o conventual, siempre que uno u otros no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

No se comprenden en la exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

Art. 35. Se entenderá reproducida para el ejercicio económico de 1924-25 la disposición especial octava de la ley de Presupuestos de 1921-22, sobre límite del máximo de haber de los jubilados

Art. 36. Las modificaciones de sueldos, gratificaciones y demás devengos establecidos en el presente presupuesto, tienen todo el carácter y eficacia de una disposición de ley orgánica.

Art. 37. Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar, en una o varias veces, Deuda interior del Estado o del Tesoro por las cantidades necesarias, a fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo del Directorio, los recursos indispensables con destino a las Obligaciones siguientes:

a) Cubrir el déficit que resulte de la liquidación del presupuesto correspondiente al año 1924-25.

b) Satisfacer los gastos de obras y servicios públicos que, con carácter temporal y extraordinario, figuren en el presente presupuesto.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de este Decreto-ley, o concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco podrá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera, en las mismas condiciones en que se haya emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán tan sólo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en Rentas públicas, sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», del presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la sección 3.ª del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado», así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones expresadas.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1924-25.

Sólo en los casos de guerra o grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el año económico de 1924-25

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
Obligaciones de los Departamentos ministeriales				
SECCIÓN CUARTA				
MINISTERIO DE LA GUERRA				
SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE				
<i>Personal y material</i>				
1.º	Unico	Cuerpos armados, Centros, Dependencias y Establecimientos militares	"	220.832.800,49
2.º	"	Material de oficinas de Centros y Dependencias militares	"	1.025.932,00
3.º	"	Idem de cuerpos del Ejército.....	"	225.000,00
<i>Diversos</i>				
4.º	"	Servicios del Depósito de la Guerra	"	848.084,00
5.º	"	Idem de Artillería	"	8.053.759,45
6.º	"	Idem de Ingenieros	"	10.598.400,00
7.º	1.º	Idem de subsistencias y acuartelamiento	44.152.226,80	
"	2.º	Material de campaña de Intendencia.....	925.000,00	
"	3.º	Servicios de transportes.....	8.000.000,00	
"	4.º	Idem de hospitales	8.708.592,50	
"	5.º	Idem de derechos y propiedades del Estado	1.806.798,45	
				63.592.617,75
8.º	Unico	Servicios de Sanidad Militar	"	2.620.705,00
9.º	"	Idem de Cría Caballar y Remonta.....	"	10.594.463,00
10	"	Gastos diversos e imprevistos.....	"	607.000,00
11	"	Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo	"	100.000,00
12	"	Generales; Jefes y Oficiales en situación de reserva y retirados por Guerra, y persona civil.....	"	19.100.000,00
13	"	Servicios de Aeronáutica	"	20.152.000,00
				358.350.761,69
EJERCICIOS CERRADOS				
14	Unico	Obligaciones que corresponden a capítulos en los cuales no quedó remanente al terminar el ejercicio	"	109.815,63
RESUMEN				
Servicios de carácter permanente			358.350.761,69	
Ejercicios cerrados			109.815,63	
			358.460.577,32	
SECCIÓN SEXTA				
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
<i>Guardia Civil</i>				
34	1.º	Alquileres, reparaciones y calefacción de oficinas.....	2.916.000,00	
"	2.º	Dietas, pluses y asignación de residencia.....	1.300.000,00	
"	3.º	Transportes y municionamiento	710.000,00	
				4.926.000,00
<i>Personal</i>				
35	1.º	Dirección general	308.000,00	
"	2.º	Planas mayores y tercios	86.093.420,69	
				86.401.420,69
<i>Materia l</i>				
36	1.º	Automóviles	483.760,00	
"	2.º	Dactiloscópico	3.000,00	
"	3.º	Escritorio y oficina.....	54.500,00	
				541.260,00
<i>Provisión de pienso y utensilio</i>				
37	Unico	Pienso y utensilio	"	4.579.224,40
44	1.º	Para satisfacer débitos a sargentos ascendidos a oficiales por gratificaciones y ajustes, etc.....	8.062,83	
"	2.º	Construcción de Cuarteles en Madrid y Barcelona.....	1.481.250,00	
"	3.º	Adquisición de pistolas y automóviles	176.248,50	
				1.665.561,33

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS			
			Por artículos	Por capítulos		
SECCION DECIMOTERCERA						
Acción en Marruecos						
MINISTERIO DE LA GUERRA						
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE						
<i>Personal y material.</i>						
1.º	1.º	Cuerpos armados y Dependencias militares.....	132.905.981,06	>	132.905.981,06	
>	2.º	Material de Dependencias militares.....	117.316,00	>	117.316,00	133.023.297,06
<i>Diversos</i>						
2.º	Unico	Devengos correspondientes a familias indígenas fallecidas.....	500.000,00			500.000,00
3.º	>	Servicios de Artillería.....	2.826.000,00	878.906,93	>	3.698.906,93
4.º	>	Idem de Ingenieros.....	13.200.032,00	3.060.000,00	>	16.260.032,00
5.º	1.º	Idem de subsistencias y acuartelamiento.....	44.588.514,96	>	44.588.514,96	
>	2.º	Material de campaña de Intendencia.....	1.200.000,00	>	1.200.000,00	
>	3.º	Servicios de transportes.....	17.218.000,00	>	17.218.000,00	
>	4.º	Idem de hospitales.....	9.862.059,50	>	9.862.059,50	
>	5.º	Idem de Derechos y propiedades del Estado.....	143.009,00	>	143.009,00	73.011.583,46
6.º	Unico	Servicios de Sanidad Militar.....	2.890.000,00	>	>	2.890.000,00
7.º	>	Idem de Cría Caballar y Remonta.....	4.673.400,00	>	>	4.673.400,00
8.º	>	Gastos diversos e imprevistos.....	425.000,00	>	>	425.000,00
9.º	>	Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo.....	50.000,00	>	>	50.000,00
10	>	Servicios de Aeronáutica.....	4.500.000,00	>	>	4.500.000,00
			235.093.312,52	3.938.906,93	>	239.032.219,45
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
Unico	Unico	Guardia Civil.....		>		2.832.461,96

Madrid 30 de junio de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la Gaceta.)

REALES ORDENES

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 11 del real decreto de 6 de mayo último, relativo a la unificación de viáticos, dietas y asistencias, y teniendo en cuenta la intensidad de trabajo desarrollada por la Conferencia Nacional de Telegrafía sin Hilos, y que los miembros de dicha Conferencia han desempeñado su peculiar cometido con los requisitos que preceptúa el artículo de referencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abonen, en concepto de asistencias, por cada día de sesión celebrada, 50 pesetas al Presidente y 40 a cada uno de los Delegados, habiéndose celebrado veinte sesiones plenarias, y debiendo cargarse el importe de las asistencias correspondientes a cada uno de los representantes al presupuesto del Ministerio a que pertenezcan, en los capítulos que a continuación se detallan:

Estado.—Sección segunda.—Capítulo quinto, Artículo segundo,

Guerra.—Sección cuarta.—Capítulo tercero.—Artículo único.

Marina.—Sección quinta.—Capítulo 12.—Artículo segundo.

Gobernación.—Sección sexta.—Capítulo 12.—Artículo tercero.

Instrucción pública.—Sección séptima.

Fomento.—Sección octava.—Capítulo primero.—Artículo quinto.

Trabajo.—Sección novena.—Capítulo sexto.—Artículo primero.

Estas asistencias contribuirán por utilidades del trabajo personal con arreglo al apartado a) del epí-

grafe E) del número cuarto de la Tarifa de Utilidades, texto refundido en 23 de septiembre de 1922.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a Vuestro Señoría muchos años. Madrid 30 de junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina, Gobernación; Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria y Oficial de la Jefatura del Gobierno.

Ministerio de Fomento

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones

Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan Rubio de la Torre, como apoderado de la Mancomunidad «Miguel Zapata e Hijos», en solicitud de la cesión de un espigón metálico construido por la Junta de Obras del puerto de Cartagena en la playa de San Bruzo del puerto de Portman;

Visto el proyecto correspondiente:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88, en relación con los 74, 75 y 76 del reglamento de 11 de julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de mayo de 1889.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado;

Resultando que han informado en sentido favorable a la cesión el Ayuntamiento de La Unión, la Comandancia de Marina de Cartagena, la Junta de Obras del puerto de la misma localidad, el Consejo provincial de

Fomento de Murcia, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que con la cesión de referencia no habrán de ser perjudicados los intereses del Estado ni los de los particulares y que, antes por el contrario, con el aprovechamiento de un muelle actualmente inservible podrá fomentarse la industria minera de la región:

Considerando que el artículo 88 del citado reglamento dispone que las cesiones de esta clase, que están previstas en el artículo 49 de la ley de Puertos, deben ser otorgadas en pública licitación y por tiempo limitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Junta del puerto de Cartagena para proceder a una licitación pública, con objeto de que por el Ministerio de Fomento pueda cederse el espigón metálico construido por dicha Corporación en la playa de San Bruno, puerto de Portman, sirviendo de base a la licitación el proyecto de reparación de las obras presentado por la Mancomunidad «Miguel Zapata e Hijos» y suscrito en Cartagena pública, con objeto de que por el Ingeniero D. Miguel Rubio, y las condiciones siguientes, que podrán ser mejoradas por los concursantes para los efectos de la adjudicación:

- a) Se dará principio a las obras de reparación en el plazo de tres meses y deberán quedar terminados en el de tres años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la adjudicación.
- b) La cesión se hará por un plazo de treinta años, a cuyo término podrá incautarse del espigón la Junta de Obras del puerto de Cartagena, previo pago del coste de las obras de mejora, a cuyo efecto se redactará oportunamente una valoración de las mismas.
- c) El cesionario abonará mientras dure esta cesión un canon anual de 600 pesetas.

Además se fijarán a esta cesión las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Cartagena, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.
- 2.ª Terminadas las obras, el cesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Cartagena, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.
- 3.ª El cesionario depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia el tres por ciento (3 por 100) del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.
- 4.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Cartagena.
- 5.ª El cesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá arrendarlas.
- 6.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del cesionario.
- 7.ª Del proyecto aprobado se facilitará una copia a la Comandancia de Ingenieros de Cartagena, según preceptúa el artículo 37 del reglamento de Zona militar de costas y fronteras.
- 8.ª Los gastos e indemnizaciones que a los representantes del ramo de Guerra pueda irrogarles su intervención directa en las obras serán sufragados por el cesionario, debiendo para ello hacer el depósito que determina el artículo 40 del citado reglamento de Costas y fronteras.
- 9.ª El cesionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad militar del principio de las obras, y no podrá introducir modificaciones en el proyecto sin que previamente le autorice el ramo de Guerra.
10. El cesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. La falta de cumplimiento por el cesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de real orden comunicada por el Excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Cartagena y el de la Mancomunidad «Miguel Zapata e Hijos» y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1924.—El Director general, *Faquineto*.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

(De la *Gaceta*.)

Excmos. Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

ABONOS DE CAMPAÑA

Circular. La real orden circular sobre abonos de campaña a las fuerzas que se hallaban guarneciendo los territorios de Africa durante el año 1923, publicada en el «Diario Oficial» núm. 107, del corriente año, se entenderá aclarada en el sentido de que la mencionada disposición es de fecha 9 de mayo último.

1.º de julio de 1924.

Señor...

ABONOS DE TIEMPO

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia del maestro armero de tercera del regimiento de Infantería Vizcaya núm. 51 D. Basilio Calero Jiménez, en súplica de que le sea válido para el plazo de mínima permanencia en Africa el tiempo que sirvió como cabo y sargento, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimarla y resolver, con carácter general, que el criterio que toda la legislación vigente sostiene de que lo servido en un empleo vale para el siguiente, se entienda sin interrupción de clase de tropa; pero siempre que para pertenecer a la colectividad se exija como condición ineludible la posesión de un empleo o formar parte de determinado organismo; es decir, que constituya obligadamente una jerarquía continua.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1924.

Señor...

ASCENSOS

Se concede el empleo superior inmediato en propuesta ordinaria de ascensos a los jefes y capitán de Estado Mayor comprendidos en la siguiente relación, con la efectividad que a cada uno se le señala.

1.º de julio de 1924.

Señor...

Empleos	Destino o situación actual	NOMBRES	Empleo que se les confiere	EFECTIVIDAD		
				Día	Mes	Año
T. coronel.....	4. ^a División.....	D. Eduardo Curiel Miarons	Coronel.....	17	junio....	1924
Comandante....	Ayudante órdenes de S. M.....	» Enrique Uzquiano Leonard	T. coronel.....	17	idem.....	1924
Capitán.....	Capitanía general. 2. ^a región .	» José López Valencia.....	Comandante...	17	idem.....	1924

CRUCES

Se concede al alférez de Caballería (E. R.), D. Jesús González González, la permuta de una cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco que obtuvo por real orden de 12 de agosto de 1912 (D. O. núm. 183) por otra de primera clase de la misma Orden y distintivo.

30 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

DELEGADOS GUBERNATIVOS

Circular. Por resolución de la Presidencia del Directorio Militar, cesa en el cargo de Delegado gubernativo en el partido judicial de Balaguer (Lérida), el comandante de Infantería D. Pedro Romero del Val, siendo substituído por el de igual empleo y Arma D. José Visiedo Ferrer.

1.º de julio de 1924.

Señor...

Circular. Por resolución de la Presidencia del Directorio Militar, cesa en el cargo de Delegado gubernativo en el partido judicial de Dolores (Alicante), el comandante de Infantería D. Enrique Albert Hernández, siendo substituído por el de igual empleo y Arma D. Juan Ruiz Garijo.

1.º de julio de 1924.

Señor...

Circular. Por resolución de la Presidencia del Directorio Militar, cesa en el cargo de Delegado gubernativo en el partido judicial de Albuñol (Granada), el capitán de Infantería D. Juan Benqueri Martínez, siendo substituído por el de igual empleo del Arma de Artillería D. Francisco Oria Galvache.

1.º de julio de 1924.

Señor...

Circular. Por resolución de la Presidencia del Directorio Militar, cesa en el cargo de Delegado gubernativo en el partido judicial de Arcos de la Frontera (Cádiz), el capitán de Infantería D. José García-Miranda y Esteban-Infantes, siendo substituído por el del mismo empleo del Arma de Caballería D. Francisco Lerdo de Tejada y Ganzinotto.

1.º de julio de 1924.

Señor...

DISTINTIVOS

Se desestima la instancia del capitán de Artillería D. Enrique Valenzuela Urzáz, que solicita el derecho a usar el distintivo creado por real orden circular de 26 de noviembre último (D. O. número 263), toda vez que dicho capitán, durante el año de permanencia en Fuerzas Indígenas asistió únicamente a tres hechos de armas con bajas, y no comprenderlo, por tanto, ninguna de las condiciones que determina dicha soberana disposición.

1.º de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

ORGANIZACION

Circular. Previendo la segunda disposición de las complementarias y transitorias del real decreto de 19 del actual (D. O. núm. 138), que a partir del día 1.º de julio próximo quedará suprimida la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, se resuelve:

Primero. Queda derogada la real orden circular de 31 de agosto de 1915 (D. O. núm. 194).

Segundo. Se entenderán directamente con la Sección de Intervención la Subsecretaría y las demás Secciones de este Ministerio para la petición de informes.

Tercero. Las reales órdenes de personal y demás que produzcan gastos, serán dirigidas al Interventor general del Ejército, como delegado que es del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

30 de junio de 1924.

Señor..

RECOMPENSAS

Circular. Por resolución de ayer, se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión e indemnización que se señala, al personal que figura en la siguiente relación, por haber sido heridos por el enemigo en operaciones de campaña realizadas en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, y serles de aplicación los casos que se citan de la ley de 7 de julio de 1921 (D. O. núm. 151).

1.º de julio de 1924.

Señor..

Empleo	Cuerpo	NOMBRES	Calificación de la herida	Días invertidos en su curación	Caso del art. 6.º de la Ley que se les aplica	Cantidades correspondientes		
						A la pensión diaria. — Pesetas	A la indemnización por una sola vez. — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Comte. Inf.ª	Tercio Extranjeros	D. Felipe Figuera Figuera (herido el 16 mayo 1923)	grave...	177	e) última parte	3.982,50	4.800	8.782,50
Otro	Regls. Melilla	» Rafael Hernández Villalonga (herido el 18 de agosto 1923)	idem....	237	e) idem..	5.332,50	4.800	10.132,50
Cap. Inf.ª..	Idem	» Alejandro Sáenz de San Pedro (herido el 22 de agosto de 1923)	idem....	102	e) idcm..	1.530	2.400	3.930
Otro	Idem Larache.....	» Carlos Rubio López Guisjarro (herido el 19 de diciembre 1921)	Idem....	314	e) idem..	3.740	2.400	6.140
Tente. Inf.ª. (hoy cap.)	Mehal-la Jalifiana..	» Luis Carvajal Arrieta (herido el 18 junio 1922)	Idem....	427	(e)	6.405	1.600	8.005
Tente. Inf.ª.	Regls. Melilla.....	» Miguel Gómez Pajarón (herido el 9 enero 1922)	Idem....	730	(e)	10.085	1.600	11.685
Otro..	Mehal-la Jalifiana..	» Antonio Cea Alvarez (herido el 5 junio 1923) ..	Idem....	134	(c)	2.010	1.600	3.610
Otro	Reg. Alava	» José Vilches Diosdado (herido el 31 mayo 1923)	Menos grave..	90	(b).....	1.350	200	1.550
Otro (E. R.)	Idem Borbón	» Eugenio Sánchez Recio (herido el 16 sebre. 1921)	Grave....	669	(c)	8.595	1.600	10.195
Alférez idem (hoy tente)	Tercio Extranjeros	» Carlos Ruiz García Quijada (herido el 31 de mayo 1923)	Idem....	148	(e)	2.220	1.400	3.620
Otro	Idem	» Fernando Villalva Rubio (herido el 4 sebre. 1921)	Menos grave..	122	(b)	1.220	175	1.395
Tente. Art.ª	1.º de montaña....	» Carlos Urcola Fernández (herido el 29 sebre. 1921)	Grave ...	103	(c)	1.030	1.600	2.630

Por resolución de ayer se concede la Medalla de sufrimientos por la Patria, al teniente de Infantería don José Camacho Jáudenes, por haber estado prisionero del enemigo en el territorio de Melilla, sufriendo su cautiverio sin menoscabo del honor militar.

1.º de julio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y Comandante general de Melilla.

RESIDENCIA

Fija su residencia en esta Corte, en concepto de disponible, el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Joaquín Milans del Bosch y Carrió.

30 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Fija su residencia en Zaragoza, en concepto de disponible, el Interventor de Ejército D. Santiago Sáinz Mendivil.

30 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la quinta región.

Señores Capitán general de la cuarta región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Estado Mayor Central del Ejército

COMISIONES

Se aprueba la comisión desempeñada por nuestro Agregado militar en París, comandante de Estado Mayor D. Juan Seguí Almuzara, al efectuar con los demás Agregados militares acreditados en aquella capital una visita a la Zona de Protectorado francés en Marruecos para la que había sido invitado por aquel Gobierno. Durante los días invertidos desde su salida de París hasta su embarque en Burdeos, y desde su desembarque en Marsella hasta el regreso a su residencia habitual, tendrá derecho a las dietas y viáticos reglamentarios.

30 de junio de 1924.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Señores Capitán general de la primera región, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Caballería

BAJAS

El capitán de Caballería, disponible en esa plaza, don Fausto Montojo Knight, causa baja en el Ejército, por fin del presente mes, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 285 del Código de Justicia Militar y lo dispuesto en la real orden circular de 18 de marzo de 1900 (C. L. núm. 52), sin perjuicio del resultado del procedimiento si se presentase o fuese habido.

30 de junio de 1924.

Señor Comandante general de Ceuta.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

DESTINOS

Circular. Se confiere el mando de cuerpo y cargos que a continuación se expresan, a los coroneles de Caballería que figuran en la siguiente relación.

30 de junio de 1924.

Señor...

- D. Baltasar Gil Picache, del octavo regimiento de reserva, a ejercer el cargo de Inspector jefe de la séptima zona pecuaria.
- » Francisco Areyzaga Elio, ascendido, del regimiento de Cazadores Alfonso XIII, 24, a ejercer el cargo de Inspector jefe de la sexta zona pecuaria.
 - » Miguel Núñez de Prado y Susbielas, del cuarto regimiento de reserva, a ejercer el cargo de Inspector jefe de la quinta zona pecuaria, continuando en comisión en el servicio de Aeronáutica.
 - » Pedro Martín Fernández, del séptimo regimiento de reserva, al regimiento de Dragones Santiago, 9.
 - » José López García, ascendido, de Juez instructor permanente de causas de la cuarta región, al cuarto regimiento de reserva.

RESERVA

Pasa a situación de reserva el capitán de Caballería (E. R.) D. Joaquín Sáiz García, con destino en el cuarto regimiento de reserva de dicha Arma, al que queda afecto y por el que percibirá el haber mensual que le señale el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a partir del día 1.º de julio próximo.

30 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señores Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Circular. Se concede la gratificación anual de efectividad, correspondiente a quinquenios y anualidades, a los jefes y oficiales del Arma de Caballería que figuran en la siguiente relación, la que percibirán desde las fechas que se les señala, a excepción de los comprendidos en la real orden circular de 10 de febrero de 1921 (D. O. núm. 35).

30 de junio de 1924.

Señor...

Empleos	NOMBRES	Destinos	GRATIFICACIONES			Concepto del devengo	Fecha en que debe empezar el cobro		
			Pesetas	Quinquenios	Anualidades		Día	Mes	Año
Comandante.	D. Román López Bueso.....	Juez de causas Melilla	500	1	»				
Otro	» Moisés López del Amo.....	Reg. Lanceos Farnesio, 5.....	500	1	»				
Otro	» Alvaro Rodríguez Fernández.....	Ministerio de la Guerra	500	1	»				
Otro	» Germán Rubio Eguiluz.....	Reg. Dragones Santiago, 9.....	500	1	»				
	» Rafael Cañelas Meneses.....	Idem Caz. Victoria Eugenia, 22.....	1.100	2	1				
	» Fernando Lerdo de Tejada Gazinotto.	Idem Alfonso XII, 21.....	1.100	2	1				
	» Rafael Lacal Pérez.....	Idem Lusitania, 12.....	1.100	2	1				
	» Aurelio Monis Prieto.....	Escuela de Equitación.....	1.100	2	1				
	» Julio San Martín Caamaño.....	Disponible 1.ª región.....	1.100	2	1				
	» Argentino Polo Alonso.....	Academia de Caballería.....	1.100	2	1				
	» Francisco Aguirre Lasarte.....	Depósito Sementales 3.ª zona pecuaria	1.100	2	1				
Capitanes...	» Francisco Alonso Estringana.....	Al servicio del protectorado e Intervención mil. zona Melilla.....	1.000	2	»				
	» Antonio Boceta Durán.....	Depósito recría y doma 1.ª zona pecuaria	500	1	»				
	» Joaquín Martínez Friera.....	Secretario causas 1.ª región	500	1	»				
	» Gonzalo de Aguilera y Muñoz.....	Supernumerario sin sueldo 1.ª región	500	1	»				
	» Eduardo Marín de Bernardo.....	Disp. 1.ª región y alumno Escuela Guerra..	500	1	»				
	» Francisco Jiménez Alfaro y Alaminos.	Reg. Lanc. Sagunto, 8.....	500	1	»				
	» Manuel Murillo Loyola.....	Idem Caz. Villarrobledo, 23	500	1	»				
Otro (E. R.)	» Antonio Barrán Beiga.....	8.º reg. de rva	1.500	2	5	Por 28 años de oficial	1	julio	1924
Otro	» Agustín Sini-terra Bernardo.....	3.º idem	1.300	2	3	Por 26 idem de id.....	1	idem	1924
	» Nemesio Fernández-Cuesta y Merelo.	Reg. Húsares Pavía, 20.....							
	» Gonzalo Ortiz Portillo.....	Al servicio protectorado y Mehal-la Tafersit							
	» Salvio Alonso Linage.....	Reg Húsares Princesa, 19.....							
	» José Poveda Pagan.....	Disp. 1.ª reg. y alumno Escuela Guerra....							
	» Benjamin Martín Duque.....	Academia del Arma.....							
	» José Marín Alcázar.....	Yeguada mil. de Smid-el-Má.....							
	» José Velarde Ramos-Izquierdo.....	Idem 2.ª zona pecuaria							
	» José Sanz de Diego.....	Reg. Húsares Princesa, 19.....							
	» José Montesino-Espartero Averly....	Disp. 1.ª reg. y alumno Escuela Guerra....							
	» José García Valenzuela.....	Yeguada de Smit-el-Má.....							
	» Julián de Zulueta Echevarría.....	Reg. Dragones Montesa, 10.....							
	» Juan Sangrán González.....	Idem Caz. Alfonso XI, 21.....							
	» Augusto Pérez Garmendía.....	Disp. 1.ª reg. y alumno Escuela Guerra....							
Teniente....	» Enrique Inclán Bolado.....	Reg. Húsares Pavía, 20.....	500	1	»	Por efectividad	1	idem	1924
	» Angel Somalo Paricio.....	Escuela de Equitación							
	» Marcelino Saleta Victoria.....	Depósito Sementales 7.ª zona pecuaria.....							
	» Juan Bermejo Lossantos.....	Escolta Real.....							
	» Luis García LoygorriCansado	Disp. 1.ª reg. y alumno Escuela Guer a....							
	» Manuel Fontela Frois.....	4.ª sección de la Escuela Central de Tiro...							
	» José Urenda Miranda.....	Disponible en Melilla.....							
	» Joaquín Cabeza de Vaca y Santos Suárez.....	Escolta Real.....							
	» Crisógono García Velasco.....	Reg. Caz. Villarrobledo, 23							
	» Luis Pardo Prieto.....	Aviación Militar							
	» Antonio Monteys Carbó.....	Reg. Dragones Montesa, 10							
	» Luis Cabanas Vallés.....	Idem Lanc. Villaviciosa, 6.....							
	» José Romero Herrero.....	Idem Caz. Calatrava, 30.....							

Empleos	NOMBRES	Destinos	GRATIFICACIONES			Concepto del devengo	Fecha en que debe empezar el cobro			
			Pesetas	Quinquenios	Anualidades		Día	Mes	Año	
Tenientes ...	D. Isidro Lorenzo Sequeira	Aeronáutica Militar								
	» Rafael de Cárdenas Moya	Reg. Lanc. Reina, 2								
	» Gaspar Holgado Manzanera	Reemplazo 7.ª región								
	» Federico de Sousa Jiménez	Reg. Húsares Princesa, 19								
	» José Hernández Franch	Idem Lanc. Rey, 1								
	» Luis de Valdés Suardias	Depósito Sementales 8.ª zona pecuaria								
	» Guillermo Moreno de Sosa	Grupo de Instrucción								
	» José Estremera y Torre de Trassierra	Reg. Caz. Almansa, 13								
	» Antonio Sanz y García-Veas	Reemplazo 6.ª región								
	» Carlos Gonzalo Rucker	Reg. Caz. Villarrobledo, 23								
	» Antonio Domínguez y Díez de Tejada	Dep.º recría y doma 2.ª zona pecuaria		500	1		» Por efectividad	1	julio ..	1924
	» Ernesto Gómez Arce	Aeronáutica Militar								
	» Juan del Río Bendito	Grupo Regulares Melilla								
	» Vicente Gutiérrez de Luna	4.ª sección Escuela Central de Tiro								
	» Rafael Díez Hidalgo	Reg. Lanc. Villaviciosa, 6								
	» Carlos de Sabater y Gaytán de Ayala	Reemplazo 6.ª reg. y Miñones Vizcaya								
	» Manuel Dávila Huguét	Reg. Lanc. Farnesio, 5								
	» José Churruca Asuero	Idem Caz. Calatrava, 30								
	» Juan Escarda Carnero	Depósito sementales 8.ª zona pecuaria								
	» Pablo González Rojo	Reg. Caz. Galicia, 25								
	» Alfredo Martín Velázquez	Depósito Sementales 3.ª zona pecuaria								
	» Mariano Santander Morondo	Reg. Caz. Castillejos, 18								
	» Diego Jiménez Cervera	Idem Victoria Eugenia, 22		1.300	2	3				
	» Ramón Subirón Cerón	Idem Lanc. Rey, 1		1.300	2	3				
	» José Palacios Arjona	Idem Caz. Alfonso XII, 21		1.300	2	3				
» Juan Jiménez García	Idem Castillejos, 18		1.300	2	3					
» Luciano Fernández Vallecillo	Academia del Arma		1.300	2	3					
» Manuel Rico Ochagavía	Reg. Caz. Alfonso XIII, 24		1.300	2	3					
» Juan Martín Rodríguez	Idem Dragones Numancia, 11		1.300	2	3					
» Luis Collar Moraza	Idem Lanc. Farnesio 5		1.200	2	2					
» Julian Doncel Andrés	Idem Caz. Galicia, 25		1.200	2	2					
» Ricardo Sánchez Roco y Román	Idem Dragones Montesa, 10		1.200	2	2					
» Antonio Márquez Keroy	Depósito Remonta		1.200	2	2					
» Francisco Gutiérrez González	Reg. Lanc. Príncipe, 3		1.200	2	2					
» Angel Custodio Gómez	Depósito Sementales 2.ª zona pecuaria		1.200	2	2					
» Antonio Puertas Hernández	Idem 3.ª id		1.200	2	2	» Por idem	1	idem ..	1924	
» Angel Vega Acedo	Reg. Caz. Castillejos, 18		1.200	2	2					
» José Díaz González	4.º reg. rva		1.200	2	2					
» Francisco Mandiño Silvestre	Reg. Caz. Talavera, 15		1.100	2	1					
» Gonzalo Saucá Gracia	Al servicio del Protectorado y Mehal-la Lache		1.100	2	1					
» Julián Serna Gil	Depósito de remonta		1.000	2	»					
» Manuel Fernández Ojeda	Supernumerario sin sueldo 1.ª región		1.000	2	»					
» Enrique Peñacoba Santos	Reg. Caz. Victoria Eugenia, 22		1.000	2	»					
» Casto Cabajo González	Idem Alfonso XIII, 24		1.000	2	»					
» Filadelfo Rodríguez López	7.º reg. rva		1.000	2	»					
» Santos Valhondo Arias	Depósito Sementales 1.ª zona pecuaria		1.000	2	»					
» Francisco Campuzano Gayol	Reg. Lanc. Villaviciosa, 6		1.000	2	»					

Empleos	NOMBRES	Destinos	GRATIFICACIONES			Concepto del devengo	Fecha en que debe empezar el cobro		
			Pesetas	Quinquenios	Anualidades		Día	Mes	Año
Tentes. (E.R.)	D. Eduardo Yuste Martín.....	Reg. Dragones Numancia, 11	1.000	2		Por efectividad	1	julio ..	1924
	» Francisco A'caraz Polo.....	2.º reg. de rva.....							
	» José Frns Sánchez.....	Reg. Caz. María Cristina, 27.....							
	» Juan Domínguez Vara.....	2.º Ayudante Plaza Madrid.....							
	» Enstaquio Hernández Noelle.....	Reg. Caz. Tetuán, 17							
	» Vicente Juan de Soto.....	Grupo Regula es Alhucemas, 5.....							
	» José Tortosa Ortega.....	Reemplazo en Ceuta	500	1		Por ídem	1	junio.	1924
	» Juan Marín Vega	Reg. Dragones Santiago, 9							
	» Jesús Cainzos Santiao.....	Comte. mil. Castillo San Antón (Coruña) ..							
	» Juan Aguado Sánchez.....	Reg. Caz. Castillejos, 18.....							
	» Marcial Prieto Martín.....	Idem Albuera, 16							
	» Pedro Ardila Arroyo.....	Depósito recría y doma 1.ª zona pecuaria ..							
	» Gregorio Lacruz Ibáñez.....	Reg. Caz. Taxdir, 29.....	500	1		Por ídem	1	julio..	1924
	» José Ramos de León.....	Idem Dragones Numancia, 11							
	» José Colás Torres.....	Depósito Sementales 8.ª zona pecuaria ..							
	» Luis Gálvez Clavero.....	Reg. Lanc. Villaviciosa, 6							
	» José Murcia y Fernández de Mera	Idem Húsares de Pavía, 20.....							
	» Arturo Villanueva López	Idem Lanc. España, 7							
	» Félix Díez Mateo.....	Idem Borbón, 4.....	500	1		Por ídem	1	julio..	1924
	» Julio Bailo Surbirón.....	Idem Dragones Numancia, 11							
	» Juan de Mata Valenciano Fernández.....	Idem Caz. Calatrava, 30.....							
	» Aurelio Estévez González.....	Idem Tetuán, 17							
	» Juan Guardiola Rivas.....	Idem							
	» Jesús García Cubeiro.....	Idem Galicia, 25.....							
	» Mannel Fabios Dueñas.....	Grupo Regulares Ceuta, 8	500	1		Por ídem	1	julio..	1924
	» Rafael González Ruiz.....	Reg. Caz. Villarrobledo, 23.....							
	» Castor Boveda Amor.....	Grupo Escuadrones Canarias.....							
	» Cioriano Romero Ortega.....	Reg. Caz. Alfonso XIII, 24							
	» Rafael Santamaría Esteban.....	Idem María Cristina, 27.....							
	» Angel Sánchez Gómez.....	Idem Albuera, 16							
» Francisco Linares López.....	Idem Lanc. Sagunto, 8	1.000	2		Por 30 años de servicios.....	1	mayo.	1924	
» Eduardo Acevedo Linares.....	Idem Caz. Treviño, 26.....								
» Policarpo Blanco Muñoz.....	Idem Albuera, 16								
» Juan Palacios Domingo.....	Idem Lanc. Rey, 1.....								
» Rafael Reina Aguado.....	Grupo Escuadrones Canarias.....								
» Carlos Calderón Azcona.....	Reg. Lanc. Borbón, 4.....								
» Arturo Gil Fresco	Idem Caz. Alcántara, 14	500	1		Por 25 ítem de id	1	julio..	1923	
» Antonio Buenaposada Finas.....	Depósito ganado Larache								
» Francisco Rubio Andújar.....	Grupo Regulares Larache.....								
» Eloy Bonichi Alcalde.....	Grupo Escuadrones Canarias								
» Aquilino Rueda Panadero.....	Reg. Caz. Victoria Eugenia, 22								
» Juan Sendino Meneses.....	Idem Dragones Montesa, 10.....								
» José Pacheco Rueda.....	Idem Lanc. Villaviciosa, 6	1.100	2		Por 31 años de servicios con abonos....	1	ídem	1924	
» Anselmo Velasco Prieto.....	Idem Caz. Talavera, 15								
» Emilio Riaño Moro.....	Idem	1.300	2	3	Por 33 ídem de id	1	enero.	1924	

El General encargado del despacho,
LOS ENCAMENADOS EN CASTRO Y TOMAS

Sección de Artillería**DESTINOS**

Por resolución de esta fecha, se confieren los mandos que a continuación se expresan, a los jefes de Artillería que figuran en la siguiente relación.
30 de junio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, tercera y sexta regiones.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Coroneles.

D. Jaime Pla Rubio, del 12 regimiento pesado, a la Comandancia de Cartagena.

> Luis Gascón Portillo, disponible en la primera región, al 12 regimiento pesado.

Teniente coronel.

D. Antonio Cortina Pérez, de la Comandancia general de la tercera región, al tercer regimiento de reserva.

Por resolución de esta fecha se confiere el mando del Grupo de Instrucción de Artillería, al teniente coronel de dicha Arma D. Alfonso Velarde Arriete, ayudante de campo del Teniente general D. Bernardo Alvarez del Manzano y Menéndez Valdés.
30 de junio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera y octava regiones.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Sanidad Militar**FARMACEUTICOS DE COMPLEMENTO**

Se nombra farmacéutico tercero de Complemento al farmacéutico auxiliar del Ejército en segunda situación de servicio activo, D. José María Clavera Armenteros, con la antigüedad de esta fecha, quedando adscripto para todos los efectos a la Capitanía general de esta región.
30 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

ODONTOLOGOS

Causa baja en los grupos de Hospitales Militares de Melilla el odontólogo D. Manuel Balboa González, por haberse excedido en un mes en la licencia que por enfermo le fué concedida y no haberse incorporado hasta la fecha ni justificado el motivo. Así mismo, se nombra para cubrir su vacante, al de igual profesión, que lo tiene solicitado, D. Ramón R. Moranchel, señalándole, en concepto de honorarios, 5.000 pesetas anuales.
30 de junio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en jefe del Ejército de España en África.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Justicia y Asuntos generales**CONMUTACION DE PENA**

Se desestima la petición del recluso en la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, Pedro Medina Calero, en súplica de que la pena de reclusión militar perpetua que se halla extinguiendo por el delito de insulto a superior, le sea conmutada por la inmediata inferior.
30 de junio de 1924.

Señor Cap.án general de la segunda región.

Señor Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

CONTABILIDAD

Se aprueban las cuentas de material del tercer cuatrimestre 1923-24 de los Cuerpos y unidades que figuran en la siguiente relación.
30 de junio de 1924.

30 de junio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, quinta, sexta y séptima regiones y de Canarias, Comandante general de Melilla y Director general de Cría Caballar,

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Primera región.

Batallón de Radiotelegrafía de campaña.

Quinta región.

Regimiento de Infantería Valladolid, 74.
Batallón de Aerostación de campaña.

Sexta región.

Regimiento de Infantería Cuenca, 27.
Regimiento de Infantería Constitución, 29.
Regimiento Lanceros España, séptimo de Caballería.
Regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería.
Parque divisionario de Artillería, 11.
Sexta Comandancia de tropas de Intendencia.

Séptima región.

Parque regional de Artillería, séptima Sección.
Tercera Brigada y Escuela de Automovilistas.

Canarias.

Sección de Tropas de Sanidad Militar de Tenerife.

Melilla.

Regimiento de Infantería Melilla, 59.

Cría Caballar.

Depósito de Caballos sementales de la primera zona pecuaria.

Depósito de Recría y Doma de la primera zona pecuaria.

Depósito de Recría y Doma de la segunda zona pecuaria.

Depósito de caballos sementales de segunda zona pecuaria.

Depósito de caballos sementales de tercera zona pecuaria.

Depósito de caballos sementales de cuarta zona pecuaria.

Depósito de Recría y Doma de la cuarta zona pecuaria.

Depósito de caballos sementales de quinta zona pecuaria.

Depósito de caballos sementales de sexta zona pecuaria.

Depósito de caballos sementales de séptima zona pecuaria.

Depósito de Recría y Doma de la séptima zona pecuaria.

Depósito de caballos sementales de la octava zona pecuaria.

INDULTOS

Se desestima la petición del recluso en la Prisión Central de Burgos, Pedro Lamuela Hernández, en súplica de que se le conceda indulto del resto de la pena de seis meses y un día de presidio correccional que se halla extinguiendo por el delito de suministrar al Ejército víveres adulterados.

30 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la quinta región.

Señor Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Se desestima la petición del recluso en la Prisión Central de Figueras Miguel Fernández Chicharro, en súplica de que se le conceda indulto del resto de la pena de cadena perpetua que se halla extinguiendo por el delito de secuestro.

30 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Se desestima la petición del recluso en la Prisión provincial de Huelva Francisco Franco Pérez, en súplica de que se le conceda indulto del resto de una pena de seis meses de arresto mayor y de la totalidad de otra igual que le fueron impuestas por el delito de lesiones.

30 de junio de 1924.

Señor Comandante general de Ceuta.

Señor Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

LICENCIA DE USO DE ARMAS

Se desestima petición del escribiente de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares D. Salvador Jordá Ricart, en súplica de que se le conceda el uso gratuito de licencia de armas cortas, en armonía con lo prevenido en la real orden circular de 24 de abril último (D. O. núm. 97).

30 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

El General encargado del despacho,
Luis BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMASSección de Instrucción, Recintamiento
y Cuerpos diversos

CONCURSOS

Circular. Se anuncian a concurso una plaza de comandante profesor y otra de teniente ayudante de profesor de plantilla en la Academia de Caballería, que han de desempeñar las clases que se consignan a continuación. Las instancias de los peticionarios, debidamente documentadas, se cursarán directamente a este Ministerio por los primeros jefes de los cuerpos o dependencias en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición, y se tendrán por no recibidas las que no hayan tenido entrada dentro del quinto día después del plazo señalado; consignando los que se hallen sirviendo en África, si tienen cumplido el tiempo de obligatoria permanencia en dicho territorio. Los designados para cubrir dichas vacantes verificarán su incorporación a la Academia de referencia en 1.º de septiembre próximo.

30 de junio de 1924.

Señor...

Vacante de Comandante.—Primeras clases de primer año.—Ordenanzas.—Servicio de guarnición, tratamientos y honores.—Táctica, título II, título III (formaciones) y apéndices.—Detall y régimen interior.—Literatura militar.—Reglamento de transportes.—Reglamento de campaña.—Instrucción teórico-práctica del tirador (primera parte).

Vacante de teniente.—Suplencias de idioma francés de los tres cursos.

Circular. Se anuncia a concurso una plaza de capitán profesor en el Colegio preparatorio militar de Burgos, que ha de desempeñar las clases de Historia general y particular de España y que será cubierta en las condiciones señaladas en el artículo 22 del Reglamento de dichos Colegios. Las instancias de los peticionarios debidamente documentadas, se cursarán directamente a este Ministerio por los primeros jefes de los Cuerpos o dependencias en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición, considerándose como no recibidas las que no hayan tenido entrada dentro del quinto día después del plazo señalado, consignando los que se hallen sirviendo en África, si tienen cumplido el plazo de obligatoria permanencia en dicho territorio.

30 de junio de 1924.

Señor...

DESTINOS

Circular. Por resolución de esta fecha se confieren los mandos que se expresan, a los jefes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación.

30 de junio de 1924.

Señor...

Coronel.

D. Rufo Martín Rivera, ascendido, de la Comandancia de Salamanca, al séptimo Tercio, de Subinspector.

Tenientes coroneles.

- D. Juan Espinazo Gardón, ascendido, de la plana mayor del octavo Tercio, a la Comandancia de Cuenca.
- > Adelaido Gutiérrez Yaque, ascendido, de la plana mayor del 19.º Tercio, a la Comandancia de Pontevedra.
 - > Francisco Sesma Sánchez, de la Comandancia de Cuenca, a la de Salamanca.
 - > Julio González Dichoso, disponible en la primera región, a la Comandancia de Caballería del 10.º Tercio.

El General encargado del despacho,
Luis BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Intendencia General Militar

BONIFICACIONES

Circular. Al cabo de cornetas del regimiento Ordenes Militares núm. 77, Agustín Villarroya Cafete, se le reconoce el derecho al disfrute de la bonificación del 50 por 100 concedido por real decreto de 30 de abril último (D. O. núm. 100), en atención a formar parte de una de las brigadas de reserva para África y disfrutar sueldo de sargento; dándose a esta disposición carácter general para todos los demás cabos de cornetas, de trompetas y músicos de tercera que se hallen en igual caso, y que, por llevar más de doce años de servicio, gozan del sueldo de sargento hallándose excluidos del rancho de la unidad a que pertenezcan.

30 de junio de 1924.

Señor...

DERECHOS DE ADUANAS

Circular. En vista de la consulta hecha por el capitán general de la sexta región, se resuelve, como aclaración a la real orden circular de 26 de abril último (D. O. núm. 97), que sean los agentes de Aduanas los encargados de formalizar los documentos de despacho y estampar en ellos el recibí de las mercancías o material que se adquiera en el extranjero; y que siempre que se verifiquen en éste compras para ser recibidas por la Aduana de Irún, se haga saber a los vendedores que todas las expediciones y avisos habrán de ir consignados al Jefe de transportes militares de San Sebastián.

30 de junio de 1924.

Señor...

DESTINOS

Por resolución de hoy, se confiere el mando de la Intendencia militar de Ceuta, al coronel de dicho Cuerpo D. Mariano Santa Ana y Cepeda, actual Director del Parque de suministro de Sevilla.

30 de junio de 1924.

Señores Capitán general de la segunda región y Comandante general de Ceuta.
Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Circular. Los conductores automovilistas de Intendencia que figuran en la relación publicada por real orden de 13 de junio actual (D. O. núm. 133), quedan afectos a las Comandancias de tropas de procedencia.

30 de junio de 1924.

Señor...

EXCEDENTES

Los comandantes de Intendencia comprendidos en la siguiente relación, pasan a la situación de excedentes sin sueldo y afectos a las Comisiones de movilización de Industrias civiles que se indican; con arreglo al real decreto de 22 de enero y real orden circular de 6 de febrero últimos («Diario Oficial» núms. 20 y 31, respectivamente.

30 de junio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera y sexta regiones, General Presidente de la Junta central de movilización de Industrias civiles, e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Empleo	NOMBRES	Destino actual	Industria en que está empleado	Cargo que desempeña	Comisión de movilización a que queda afecto
Comandante	D. Mariano Marfil García	Supernumerario sin sueldo 13 región.	Compañía Ferrocarriles de Zafra a Huelva.....	Director técnico de Talleres	1.ª región (Madrid).
Otro	D. Domiciano Fernández García.	Idem 6.ª Id	Fábrica de Mantas «LA Soledad».....	Director técnico	6.ª Idem (Bilbao).

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Intervención

LICENCIAS

Se conceden dos meses de licencia por enfermo para Mondariz (Pontevedra), al comisario de Guerra de primera clase, con destino en la Sección de Intervención de este Ministerio, D. Alfredo Serna Mira.

1.º de julio de 1924.

Señores Capitán general de la octava región y Subsecretario de este Ministerio.
Señor Interventor general del Ejército.

REENGANCHES

Circular. Se publica a continuación la relación de las clases de tropa que han sido asimiladas a suboficial y con el sueldo de sargento por la Junta Central de Enganches y Reenganches.

30 de junio de 1924.

Señor...

Cuerpos	Clases	NOMBRES	Fecha de ingreso en que se les clasificó...	ANTIQUEDAD						Observaciones
				En la asimilación a suboficial			Con el sueldo de sargento			
				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
Reg. Inf. Lealtad, 30.	Mús. 1.ª.	Domingo Villar Bartolomé .	»	1	junio.	1924	»	»	»	
Idem Vad Ras, 50	Idem	Antonio Meneses Melo	»	24	mayo.	1924	»	»	»	
Idem Ceuta, 60	Idem	José Recio Rosado	»	»	abril.	1924	»	»	»	
Idem Sorta, 9	Mús. 3.ª	Manuel Ferrera Tempa	Mismo	»	»	»	26	febrero.	1924	
Idem Bullán, 24.	Idem	Félix Ferras Sáez	Id ..	»	»	»	31	julio.	1924	
Idem España, 46	Idem	Narciso Ruiz López	Id ..	»	»	»	»	novbre.	1924	
Idem Valladolid, 74	Idem	Celestino de la Iglesia Expósito	Id ..	»	»	»	1	mayo.	1921	
Bón. Cav. Cataluña, 1.	Sube cornetas.	Rafael Tejera García	Id ..	»	»	»	8	junio.	1924	
Idem Talla, 5	Idem	Manuel Espinosa Parodi	Id ..	»	»	»	21	abril.	1924	
Reg. Art.ª Meilla	Sube trompetas.	Rafael Casas Trujillo	Id ..	»	»	»	21	diciembre	1920	

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta

SUMINISTROS

Se autoriza al Depósito de Recría y Doma de la séptima zona pecuaria, para que, por gestión directa, adquiere treinta y tres arrobas de cañamo que necesita para fabricar efectos de cordelería, siendo cargo el importe de 2.580'21 pesetas a los fondos del capítulo 9.º artículo único, sección 4.ª del vigésimo presupuesto.

30 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Aeronáutica

APTITUD PARA EL MANDO

Circular. Terminado el curso de coroneles y tenientes coroneles anunciado por real orden circular de 16 de junio de 1923 (D. O. núm. 156), para en su día dotar de mando superior a cada una de las bases aéreas principales y secundarias, se consideraran capacitados para ejercer el mando de ellas o los que en el servicio de aviación se les connera, a los jefes que asistieron a el y figuran en la siguiente relación.

30 de junio de 1924.

Señor...

Coronel de Infantería, D. Manuel González Carrasco, de la Zona de reclutamiento de Bilbao, 32.

Otro, de Caballería, D. Miguel Nuñez del Prado y Subielas, del cuarto regimiento de Reserva.

Otro, de Artillería, D. Luis Lombarte Serrano, de Disponible en la primera región.

Teniente coronel de E. M., D. Abilio Barbero Saldaña del Gobierno militar del Ferrol.

Otro, de Infantería, D. José María de Borbón y de la Torre, del regimiento Vergara, 57.

Otro, de ídem, D. Amado Balmes Alonso, Ayudante de Campo del Capitán general de la tercera región.

Otro, de ídem, D. Miguel Campins Aura, del batallón Aiba de Tome, octavo de Cazadores de Montaña.

Otro, de Artillería, D. Luis Cuartero García, de la Escuela Superior de Guerra.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias centrales

De orden del Excmo. Señor General encargado del despacho de este Ministerio, se dispone lo siguiente:

Sección de Caballería

DESTINOS

Circular. El herrador de tercera del regimiento Húsares Princesa, 19.º de Caballería, Antonio

Domínguez Cáceres, pasa destinado con la categoría de herrador de segunda a la Escolta Real, por cuya junta técnica ha sido elegido para ocupar vacante de dicha clase.

28 de junio de 1924.

Señor...

Excmos. Señores Capitán general de la primera región, Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Abanderados e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Circular. El soldado del Grupo de Instrucción de Caballería Alejandro Hermosilla Gallardo, pasa destinado con la categoría de herrador de tercera al regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de dicha Arma.

28 de junio de 1924.

Señor...

Excmos. Señores Capitán general de la primera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El jefe de la Sección,
Enrique Chacon

Sección de Artillería

DESTINOS

Circular. El corneta de la primera sección de la Escuela Central de Tiro de Ejército, Juan Figueroa Sánchez, se incorporará a la Comandancia de Artillería de Cartagena, de la que procede; siendo reemplazado por esta con otro de igual clase que reúna las condiciones reglamentarias y llevándose a efecto el alta y baja correspondiente en la próxima revista de comisario.

27 de junio de 1924.

Señor...

Excmos. Señores Capitanes generales de la primera y tercera regiones e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Circular. El artillero segundo del 2.º regimiento de Artillería pesada, Pablo Muñoz Reina, pasa a ocupar vacante de su clase en la segunda sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, causando el alta y baja correspondiente en la próxima revista de comisario; enviando dicho regimiento a la mencionada sección, otro artillero segundo que reúna condiciones para prestar en la misma sus servicios en concepto de agregado.

30 de junio de 1924.

Señor...

Sermo. Señor Capitán general de la segunda región y Excmos. Señores Capitán general de la primera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Circular. El artillero segundo de la Comandancia de Artillería de Cádiz, Manuel Balderas Sánchez, que presta sus servicios en concepto de agregado en la

segunda sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, se incorporará a la citada Comandancia, siendo reemplazado por ésta con otro de igual clase, que reúna las condiciones reglamentarias.

30 de junio de 1924.

Señor...

Sermo. Señor Capitán general de la segunda región y Excmo. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El Jefe de la Sección,
Alfredo Correa

Sección de Sanidad Militar

DESTINOS

Circular. Los conductores automovilistas que figuran en la siguiente relación, pasan destinados a las Comandancias que se expresan, debiendo causar alta y baja en la revista de comisario de julio próximo.

30 de junio de 1924.

Señor...

Excmos. Señores Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Manuel Rodríguez Pardal, de la segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar, a la cuarta ídem.

Antonio Moral Oli, de la segunda Comandancia de ídem, a la misma (rectificación).

El Jefe de la Sección,
José Masferré.

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

LICENCIAS

Se conceden dos meses de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta en Palma de Mallorca, el alumno de la Academia de Infantería D. Mateo Jaime Roselló.

30 de junio de 1924.

Señor Director de la Academia de Infantería.

Excmos. Señores Capitanes generales de la primera región y de Baleares.

El Jefe de la Sección,
Alberto Castro.

Dirección general de la Guardia Civil

DESTINOS

Los coronales subinspectores de los Torcos y primeros jefes de las Comandancias exentas, se servirán providenciar el alta y baja respectiva en la próxima revista de comisario, de los guardias, cornetas y trompetas que expresa la siguiente relación, que comienza con Alejandro Torres Salmerón y termina con Antonio López Gálvez.

27 de junio de 1924.

Infantería

Guardia 1.º Alejandro Torres Salmerón (de guardia 2.º), de la Comandancia del Norte, a la de Madrid, forzoso.

Otro 2.º Joaquín Gallardo Martínez, de la del Norte, a la de Madrid, ídem.

Otro, Manuel Domínguez Carranza, de la del Norte, a la de Madrid, ídem.

Otro, Manuel Reina Martínez, de la del Norte, a la de Madrid, ídem.

Otro, Demetrio Fernández Fernández, de la del Norte, a la de Madrid, ídem.

Otro, Angel Soñera Villaseñor, de la del Norte, a la de Madrid, ídem.

Otro, Contrado de la Clor Mora, de la del Norte, a la de Madrid, ídem.

Otro, Vicente de Prádena Arranz, de la del Norte, a la de Madrid, ídem.

Otro, Antonio García Cristóbal, de la del Norte, a la de Madrid, ídem.

Otro, Magdaleno Prado Sánchez, de la del Norte, a la de Madrid, ídem.

Otro, José Castillo Torrado, de la del Norte a la de Madrid, ídem.

Otro, Clodoaldo Rodríguez Vadás, de la de Valladolid, a la de Gerona, voluntario.

Otro, Marín Núñez Pascual, de la del Oeste, a la de Gerona, forzoso.

Otro, Urbano Guillén Oebrián, de la de Teruel, a la de Valencia, voluntario.

Otro, Mandilio Culebras García, de la de Castellón, a la de Valencia, ídem.

Otro, Santos Soriano Izquierdo, de la de Teruel, a la de Valencia, ídem.

Otro, Vicente Turo Barreiro, de la del Sur, a la de Valencia, ídem.

Otro, Miguel Octavio Sagues, de la de Valencia, a la de Castellón, ídem.

Otro, Alejandro Sacedón Torres, de la del Este, a la de Castellón, ídem.

Otro, Francisco Pifreiro Corredoira, de la de Oviedo, a la de Coruña, ídem.

Otro, Luis Azón Aznal, de la del Este, a la de Huesca, ídem.

Otro, Antonio González Cabrera, de la de Gerona, a la de Granada, ídem.

Otro, Juan Martínez Ocón, de la de Jaén, a la de Granada, ídem.

Otro, José Rubio López, de la de Gerona, a la de Granada, ídem.

Otro, José Rodríguez Carrillo, de la de Oviedo, a la de Almería, ídem.

Otro, Leandro Arias Corona, de la de Vizcaya, a la de Avila, ídem.

Otro, Anibal Rocas Zapico, de la del Este, a la de Oviedo, ídem.

Otro, Pedro Herrero Gorjón, de la de Valladolid, a la de Oviedo, ídem.

Otro, Benito Echizarreta Cabo, de la de Huesca, a la de Oviedo, ídem.

Otro, Tomás Copín Silva, de la de Sevilla, a la de Badajoz, ídem.

Otro, Rufo Zurdo López, de la de Madrid, a la del Norte, forzoso.

Otro, Juan Menéndez González, de la de Madrid, a la del Norte, ídem.

Otro, Félix Varela Rodríguez, de la de Madrid, a la del Norte, ídem.

Otro, Manuel Rodríguez Arévalo, de la de Madrid, a la del Norte, ídem.

Otro, Teodoro Díaz Cerro, de la de Madrid, a la del Norte, ídem.

Otro, Luis Bugallo Villanueva, de la de Madrid, a la del Norte, ídem.

Otro, José Ruiz Cruz, de la de Madrid, a la del Norte, ídem.

Otro, Melitón Mamolar Barquilla, de la de Madrid, a la del Norte, ídem.

Otro, Adolfo García Ramírez, de la de Madrid, a la del Norte, ídem.

Otro, Timoteo Fernández Panadero, de la de Madrid, a la del Norte, ídem.

Guardia 2.º, Eustaquio León Hernán, de la Comandancia de Madrid, a la del Norte, forzoso.

Otro, Teófilo Bolpececes Matarrán, de la de Palencia, a la del Sur, ídem.

Otro, Antonio Bueno Jerez, de la de Gerona, a la de Málaga, voluntario.

Otro, José Martín Bueno, de la del Este, a la de Cádiz, ídem.

Otro, Mateo García Pérez, de la de Málaga, a la de Cádiz, ídem.

Otro, Guillermo Balades Rodríguez, de la de Badajoz, a la de Salamanca, forzoso.

Otro, Cipriano Sánchez Gutiérrez, de la del Norte, a la de Soria, ídem.

Otro, Aureo Arribas Lozano, de la de Oviedo, a la de Marruecos, ídem.

Otro, Antonio Luque Carmona, de la de Córdoba, a la de Marruecos, ídem.

Otro, D. Marciano Martín Calbarro, de la de Lérida, a la primera móvil, ídem.

Otro, Antonio García García (24.º), de la del Norte, a la primera móvil, ídem.

Otro, Antonio Jiménez Cubas, de la del Sur, a la primera móvil, ídem.

Otro, Antonio Funes Flores, de la del Sur, a la primera móvil, ídem.

Otro, 1.º, Antonio Gentil Expósito, de la segunda móvil a la primera móvil, ídem.

Otro, Pedro Castañeda Acebrón, de la segunda móvil a la primera móvil, ídem.

Otro, Antonio Chacón Risco, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Pedro Alonso Rodríguez, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Pompilio Morán Canet, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Mariano Cabrera Castillo, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Estéfilo Vázquez Ayuso, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Rafael Solís García, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Ramón López Coque, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro 2.º, Antonio López Sánchez (1.º), de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Hipólito Campos Pereda, de la segunda móvil a la primera móvil, ídem.

Otro, Justo Quevedo Senovilla, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Alfredo Rouay Llopis, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, D. Arturo de la Vega Alvarez, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Manuel Ortiguez Vázquez, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Francisco Ibáñez Román, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Tiburcio Hernández Altavez, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Angel Campos Pereda, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Bienvenido García Garrido, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Manuel Gea Hermida, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, D. Manuel Sánchez Martínez (2.º), de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, D. Carlos Celaya Fuster, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Nicolás Lillo Gil, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Crispulo Carrasco Cobos, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Eduardo Hernández Martín, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Lorenzo Baños Morello, de la segunda móvil a la primera móvil, ídem.

Otro, Juan Lorenzo Pinto, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Guardia 2.º, Francisco Quintas Rodríguez, de la segunda móvil, a la primera móvil, forzoso.

Otro, Benito Sanchez Moreno, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Eduardo del Olmo Domínguez, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Manuel Ruiz Legarreta, de la segunda móvil, a la primera móvil, ídem.

Otro, Antonio Guachs Colomar, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Andrés Sánchez Cruz, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Antonio Gómez Ponce, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Angel Romáñez Paradela, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Bartolomé Bollos Gonzalo, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Cristóbal Nevado Hernández, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, David López Rueda, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Eduardo Vicente Zamás, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Emilio Díez Hernández, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Eugenio Pérez de Pablos, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Fabián González Gutiérrez, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Fidel Lorenzo Muñoz, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Francisco Vata Rodríguez, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Francisco Tripiara Casanova, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Honorio Ballesteros Martín, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Jesús Fernández Fernández, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Juan Sánchez Moreno (2.º), de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, José Muñoz García, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, José Moreno Moreno (5.º), de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, José Urbano Herrera, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, José Dulcis Boto, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, José Vindes Parra, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, José Gutiérrez García (5.º), de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Isaías Moyano García, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Lorenzo García González (2.º), de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Roque Vázquez Díaz, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Sebastián Vázquez Sánchez, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Ulpiano Macho Pérez, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Conrado Aparicio Santos, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Gabriel Jáume Ramis, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Otro, Galo Fernández Caballero, de la primera móvil, a la segunda móvil, ídem.

Corneta, Domingo San José García, de la Comandancia de Oviedo, a la de Marruecos, forzoso.

Caballería

Guardia segundo, Manuel Estévez Rengel, del 10.º Tercio, a la Comandancia de Barcelona, voluntario.

Otro, Manuel Morales Rivas, del 10.º Tercio, al cuarto Tercio, ídem.

Herrador, Celso Domínguez Ruiz (de guardia segundo), del quinto Tercio, al mismo, forzoso.

Guardia segundo, Manuel Pastol Centelles, de la Comandancia de Málaga, a la misma, voluntario.
 Herrador, Francisco Péramos Vela (de guardia segundo), de la Comandancia de Granada, a la misma, forzoso.
 Guardia segundo, Jaime Pérez Guillén, del quinto Tercio, a la Comandancia de Zaragoza, voluntario.
 Otro, Emilio Berc's Piedrafitá, del primer Tercio, de Caballería, a la Comandancia de Zaragoza, ídem.
 Otro, José Román Manzano, del cuarto Tercio, al 10.º, ídem.
 Otro, Felipe Espinosa Muffiz, de la Comandancia de Zaragoza, al 10.º Tercio, ídem.
 Otro, Jerónimo García Soto, de la Comandancia de Zaragoza, al 10.º Tercio, ídem.
 Herrador, Sinfioriano Pasan Guzmán (de guardia segundo), del 11.º Tercio, al mismo, forzoso.
 Guardia segundo, Faustino García Antolín, del 18.º Tercio, a la Comandancia de Guipúzcoa, voluntario.
 Herrador, José Lorca Arrebola (de guardia segundo), de la Comandancia de Málaga, a la misma, forzoso.
 Guardia segundo, Antonio López Gálvez, de la Comandancia de Barcelona, al primer Tercio de Caballería, voluntario.

INGRESOS

Excmo. Sr.: Reuniendo las condiciones prevenidas para servir en este Instituto los individuos que lo han solicitado, que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Julio Costa Rodríguez y termina con Cesáreo Fernández Fernández, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo con destino a las Comandancias que en dicha relación se les consigna debiendo verificarse el alta y baja en la próxima revista de comi-

sario del mes de julio si V. E. se sirve dar las órdenes al efecto.

27 de junio de 1924.

Excmos. Sres. Capitanes generales de las regiones de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache.

Altas en concepto de guardias de Infantería

Joven, Julio Costa Rodríguez, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Coruña.
 Otro, Higinio Vara Caveró, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Navarra.
 Otro, Victoriano Rodríguez Arévalo, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Oviedo.
 Otro, Pablo Córdoba Negrillo, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Gerona.
 Otro, Pedro Tejero Benito, del Colegio de Guardia jóvenes a la Comandancia de Teruel.
 Otro, Jesús Bernal Gómez, del Colegio de Guardia Jóvenes, a la Comandancia de Vizcaya.

Altas en concepto de cornetas

Joven, Félix Fernández Rico, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Tarragona.
 Otro, Columbano Pereira Ramos, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia del Este.
 Otro, Cesáreo Fernández Fernández, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Oviedo.

El Director general
 Zubia